# Oficial Boletin &

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# ADVERTENCIA OPICIAL

Luege que los Sras, Alexides y Beereries reciben les númeres del Botaris ene resuramendan al distrito, dispendrita gue se fije en ejemplar en el sitio de corbre, donde permaneceré harte el recihe del Búlture pierrieble.

Les Secretaries cuidaren de senservar les Balarous colescionados ordanadamte, pare su execudermenión, que debeni verificares cada alia.

# SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Be suscribe sa la Contaduría de la Diputeción provincial, a custro pe-setas cinguenta céntimos el trimestre, ocho peactas al segmestre y quinos peactas al año, a los perticolares, pegadas al solicirar la sescripción. Les pagos de fuera de la capital se harán por libranes del Girio mutuo, admi-ticados sollo sallos un les anaccipciones de trimestre, y unicamente por la fracción de peacta que resulta. Les auscripciones atracadas se cobran can anuesto proporcional.

Mécoul le pesses que resules de esta provincia abenerin la suscripción con armesto proportional. Les Ayuntamientes de esta provincia abenerin la suscripción con arregle a la escala inserta en nirestar de la Consisión previncial publicada en les números de este Bollifia de focha 20 y 22 de dictembre de 1905. Les Jugades municipales, el distinados, dies pesses al año. Mémoro seste, veinticinco néptimes de pesses.

# ADVERTENCIA EDITORIAL

Las dispessiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pebre, se insertarian eficialmente, nativismo cualquier anuncio concerniente al servicio sasional que dimane de iss mismas; de dispetarés particular previs el pago adelantado de veinte efetimes de peeses por cuda lines de linereión.

Los anuncies a que hase referencia la circular de la Comisión provincial, fecha lá de discienbre de 1986, en cumplianiente al acuserdo de la Dipoteción de 28 de noviembre de de dicho não, y cuya circular ha side publicada en les BOLATINES OFICIALES de 20 y 22 de defemire va gitado, se absensará con arrege a la sarie que versione de dado, se a desarás con arrege a la sarie que bre ya situdo, se abenaran con urregio a la tarifa que clenados Bolutinus se insert

# PARTE OFICIAL

# **PRESIDENCIA** DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. of Rey Don Altonso XIII (Q. D. G.), S. M. In REENA DORN Victoria Engante y SS. AA. RR. el Principa de Asturias e Infantez, comthecas da noveded un se importante

De kand bosolicio distratus lui de personas de la Augusta Real

(Garate dal die 16 de patribre de 1919)

# Gobierno civil de la provincia

# CIRCULAR

No habiéndose reunido suficiente número para la celebración del excrutinio general de Vocales de la Camera Agricola provincial, que debis haberse celebrado el 12 del actual, éste se verificará el din 16 del mismo y bora de las once de la ma-Bens, en este despecho oficial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 15 de octubre de 1919. El Gohernader. Eduardo Rosón

## MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La terapéutica moderna posce desde época relativamente próxima ciertos agentes de naturaleza bacteriano, que si producen beneficiosos resultados dendo cierte inmunidad para determinadas entermedades y contribuyendo a la curación de otres, pueden originar por su maia preparación o conservación, graves consecuencias en la sa-l

lud de los sometidos el tratamiento. con estos especiales productos.

Para evitor tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa a la preparación, conserva. ción y vento de los sueros y vacu-

Con análogo obleto se ha interesado del Real Conseio de Sanidad. que formulase un proyecto de Regiamento de los rei Bridos preparados.

Su dictamen, con paquellas alteraciones, es el Reg'amento que tier ne el Ministro que suscribe la honra de semeter e la eprobación de V. M., en el adjunto propecto de Decreta.

Madrid. 10 de octubre de 1919.-SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

# RRAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernseión, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oldo el dictamen del Real Consejo de Saaldad.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de Vacuasa y sueros.

Dado en Palacio a 10 de octubre de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

# Regiamento de la elabelución y venta de vacumas y autoros

Articulo 1.º No podrá fabricarsa virus, Vacunes, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, disgnástico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la inamección general de Sanidad.

Art. 2.º Dicha autorización será mplicitada per el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone

fabricar y los fundamentos cientificos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria des. criptiva y pianos dei Laboratorio, la forma en que los preparados han de zer puestos a la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos, y, finalmente. la duración máxima do esta.

Art. 5.º Para los productos nuevoz debeză indicarse en la solicitud. refermie de los datos consiguados en el articulo anterior, cuáles son segán le opinión del autor, las propiedades del premurado que justifique su empleo para la puetemión, le consción o el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratione productor abonará ia contidad de 25 pesetag como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Esboratorios eficiales rerá gratulta.

Art. 4.º Para conceder la autorización, será preciso:

- a) Que la Dirección técnica esté conflada a un Médico, a un Parmacéutico o a un Veterinstis de competencia reconocida.
- b) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole syparado del Laboretorio en tento duren sus enfarmedadas o las de sus familias, si son de carácter contagloso.
- c) Que los animales empleados reúnan les condiciones generales de sanidad pracisas para el uso a que hoyan de ser destinados, estando baio la vigliancia de un Vaterinario.
- d) Que tengan locales apropiados, dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de les productos.

Art. 5.º Antes de conceder la au- l'articulo s'guiente.

torización, la impección general de Sanidad ordenară se lieve a cabo una visita de inspección por un Delegado especial, designado por aquélle. el qua informará sobra el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre Cuanto pueda ser interesante perm la concesión de la autorización.

Art. 6.\* Una vez cumplidos los requisitos expresados, la lospección general de Sandad sommétaté la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización anrá valedera en tanto no se altere alguan de las candiciones en los pen-Aletes o en les ingrecciages realiandas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incomplida ajguna de las condiciones con arregio a las que fue concedida la antorización

Art. 7.º Si por el productor fuere cambiade a'guna de las condiciories schaladas al conceder la autori-25 ción, nedesitará otra setorización como si se tratase de un nuevo producto.

Art, 8.º Cada producto necesiterá que eutorización depeche, y todo producio nuevo necesitará iguajmente autorización.

Art. 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares febricados en el extranjero, pera ser introducidos en España necesitan:

- e) Estar autorizados por los Gobiernos respectivas.
- b) Suisterse a todas las prescripciones que se dicten para ej contraste 'y vantă de los productos nacionales.
- c) Autorización especial concedida por la inspección general a petición del Instituto productor o de las entidades introductores, eyendo a la oficina técnica Indicada en el

Art. 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de les productes a que se refiere el presente Regiamento. A este fin se creará una oficia técnica de comprobación, dependiente de dicha inspección ganeral, con el personal técnico nombrado por concurso-oposición.

Art. 11. La inspección general, consultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgae conveniente, mercerá un el plazo más breve posible el cuadro de condiciones a que ha de iomerase cade producto, dureción máxima de su actividad y cantidad no musarie para el contraste.

Art. 12. Cuando lo crott convanieute la Inspección general, ordemerá que sus delegados etipeciamis recojan muestres de los productos de un Laborario deterstinado, directamente en el mismo Laboratorio o adquiriéndolos en los depósitos de venta en las cantidades marcadas pera ceda producto per la Obelon técnica de contracte, y en todo caso, con las necesarias garmateis, não serán remitidas para au Ensayo a dicha Ofician, la que en es tie-meo grás breva posible informatá especialmente a la Inspeccion quere la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos da medida adoptedos.

Art. 13. St del estudio acrificado por la Oficina de contraste resultara incumpida algalia de las
condiciones a que deba anjaterse la
fabricación y vente, en tél minos ena
no sena perjudiciales para la salud
pública, será puesto el hacho en
conceimiento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de
repetirse la fatta en los productos
que las igan del Laboratorio desde la
facha de la comunicación, se estimará como reincidencia p una inatilizado para su uso el lote.

Art. 14. Si les faitas observadas en el producto elaborado pudieran constituir un peligro pera la initiad pública, tanto por su inactividad como por encerrar nigún principio nocivo, ae anulará la autorización correspondiente al producto denuaciado y se ordenará la rápida recoglis de todos los preductos del lose examinado, y los demás anteriores o posterioras, que existan en el mercado procedentes del mismo Laboratorio, exigiêndota las ressas-sabilidades a que habiere lugar.

Art. 15. Tedo Laboletorie a qua por una u otra seusa le hapan sido recegidas las autorizaciones, no podrá rennudar la fabricación sin solicitar sueva autorización, demostras

de haber subsanado las faitas cometidas enteriormente y compromatiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sinque previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Art. 16. La reincidencia llevará cemaigrale desinción temporal en los fattes leves y la amaisción definitiva de les autorizacionsei en les gravas; en el caro de no conformarse el preparador cen lo espacisto por la les pección general de Sanidad, además do tendrá derecho a recurrir ante iti Ministro de m Gobernecion.

Art. 17. Le venta de los productos objeto de este Regionatelo, indamente podrá verificarse en los Laboraterios productiones y en las Esrmacias.

Ari. 18. Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se haga consser el adoitou del Laboratorio productor y el de su Ditector, ta fecua de su fabricación y la de su daración máxima, y an los sendectos de a quellos institutas que por faitas auteriores sem sometidos al previa contratés, la facta de éste y el número del lote.

Aft. 19. Los que tangas en depósito pare la venta los preparados a eta se rafiere este Reglemento, cumplirán todo lo que se prescriba pare la conservación de cada nao, y no venderán los alterados o aqueilos para los see haya paselo pi tiempo máximo de duración de su activitad e no se ajusten a las anteriores disposiciones.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Laboratorios particulares a oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán da seis meses desda la 1 cha de publicación de este Reglamento, para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él actividade.

Por esta entorización se cobrarán por derechos de inscripción, 5 pesetas por cada uno de los productos que fabriquen en la actualidad, excepto pera los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita,

Segunda. Les medidas consignadas en el presente Reglamento no tendras solicutión a los productos aludidos en el mismo o sus simileres que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministerios de Guerra o Merina y que se sestinen al Ejdicito o Ar-

Medrid, 10 de octubre de 1919, — Aprobado por S. M., Manuel de Burgos y Mazo.

(Gineti du die 11 de estabre de 1849)

DON EDUARDO ROSON LOPEZ, GOBERNADOE CIVIL DE ESTA PRO-

Hago saber: QueD. Alfredo G. San Pedro, como Gerente de la Sociedad «Pellu y San Pedro,» establacida en Pinente Almuey, la spresentetto una instencia, acompañada de su correspondiente propecto, solicitenda la concesión de cincuenta litros de agua por esplando, para el sevade de carbones, derivados del río Ces, en término de Parmite Almuey, Apazalamiento de Valderrueda.

La lonna contaco sin pocasi de da diveción, por medio de un canal que acira en el río de una forma ulticas, protegido por un muro que avanza en el casos de la lorgitud de un strito y de un metro de altura sobre el lecho dei sio. El punto de toma estre situado a 90 metros eguas arriba del puento del ferrocati il de La Robia a Valmaseda, sobre el rio Ces.

El anim se elevará por menta de una bomba centrifuga, que estará matebratina en el panto de tama, hasta un depósito, conduciéndola per ena tuberta de hiscas duce de 125 m/m de diámetro, atravezando tetrampa presiedad de D. Pátemio Fernández y la cerretera de Pedrosa del Rey a Almanza, cor una tagos situada en el panto kilométrico 15,060, y continuando desagaia la tabéria por una finca de D. Patricio Persindez, y después por tarassos propiedéd de los peticionarios.

Las ajum turblas solrecogei do en dos depósitos de decentación, haciéndolas pasar después por de laberintos, y una vez ciarificadas, as deveniva a su cauce autaral, atravesando terrenos de los peticioxarios, de El. Barricio Pernanazz y la carretera, por la lagea existente junha al pasa a nivel de la carretera de Pedrosa del Rey a Amanza con el corrocarril de La Rebia a Valandeda, siguiendo hatta el rio por el cauce nasural de dicha obra de fabrica.

Se solicita también la declaración de utilidad pública y la mencesión de servidumbre de paso de tubería por los terrenos de dominio púltico.

Lo que se hace público a fin de que, durante un plazo de treinio dina, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan prosentar sus reclamaciones las personas o entidades que se cansideran perjudicadas con las obras; advirticado que el proyecto estará expuento al público en la fefatura da Obras públicas de la provincia.

León 4 de octubre de 1919. Eduardo Rosón

Hago saber: Que D. Ginés Navarro Matsidos, vecino de Madrid, em instancia presentada en este Giblerno, proyecta solicitar la concestón de 5.500 litros de agua por argundo, derivados del 16 Luna, en término y Ayuntamiento de Los Barrice de Luna, con destino a ngos industriales.

Y en skind de la dispuesto im el art. 10 del Real decreto de 5 de sep tiensbre do 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, ha acordana abrie un plezo de treinte diss, que terminara a las doce horas del tra dae haga les treinte, contados a partir de la fecha en nos aton esta appliduo es eun el-BOLETÍN OFICIAL de la provincia: dentro del cuas debará el paticipario presentar su proyecto en este-Gobierno durante las horas hábites. de cficina, admitiéndose tambiée otros proyectos que bengan et bilo: mo objeto que esta petición, para majoratia, o see incumpatibles can elle; advirtiendo que de conformidad oda (o dispuento en él art. 12, pagedo el térmico de los treinte dias que lijs el set. 10, no se gamilied elleges projecto en competencia con los presentades.

León 8 de octabre de 1919. *Eduação Ra*ssás

Hisgo seser: Que D. B'omitio Gonzalez Miranda, vecino de Laóa, en instancia enesentada en este Custerno, projecta sólicitar la concasión de 1.000 litros de agua por asgando, desivados del río Tuerto, an termiso de Cisbosites da Abajo, Ayuntamiento de Villablino, con destino a usos industriales.

Y en virted de la dispuesta en de ert. 16 del Real decreto de 5 de sepnumbre de 1918, relativa al procedimiento para obtener la concesión de squas públicas, he accráguo abrir un plazo de treinta dies, que terminerá a era dioce horas del dia en que haga los treints, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Bouerin Oficial de la provincia; dentro del cual deberá el pelicionario presenter su proyecto en este Gobierno, ourante las horas habiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que este petición, ente eloraria o sean incompatibles com ella; advirtiendo que, de conformidad con lo disposito en el art. 12. pasada el termino de los treinta dias que lija el art. 10, no se admitirà ningan proyecto on competencia con les presentados.

León 8 de cerutire de 1919.

Eduardo Ros<del>ón</del>

# MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, MODRITRO JEUN DEL DISTRIBO ICHIEME IO: ESTA MOVERGIA.

Hago saber: Que por D. David Alterez y Almerez, secino de Pala-

Sa tomará cemo puero de pertide el centro de un predo, único en ague? sitio, que so halla ambilado comuna estaca de roble, propiedad de los herederos de Autorio Conzález Campillo, y de él se medirán 35 metros al O., colocando una estaca augiller; 200 at N., to 1.4; 300 at O., la 2."; 500 al S., la 3."; 400 al E. la 4.1, y con 500 al N. se liceará a la estaca auxillar, quedando cerrado el merimetro de las pertenencias solicitadar.

V hableada bacha constar sata ineresado que tione sualizado al depásito prevenido por la Ley, se beadmitted diche solicitud per decaste 4al Sr. Cobernador, ein perinicio de

Lo one sa conncie por medio del presente adicto para que en el Mrmino de sesanta diss. contados des-

is an forta, unadan presenter an al-Gobierno civil sus ososicioses los are se consideraren con derecho al tudo o parte del terrego solicitado, segus previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.520. León 7 de octubre de 1919.-P. O., P. Portilla.

Hage saber: Que por D. Genero Perduadez Caso, vicino de Lufin, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el dia 24 (est mas de septiembre, a las once hotas, una selicitut de sagistro pidiendo la demasta de kulta liamada Deciasía a Complemento, site en término de Caboniles de Arriba, Avuntandento del Villabildo.

Solicita la concesión del terreno frados comprehidato estre las tatuas «Complemento,» nům. 6.416; «Maneto 4.4. nunt. 4.907, y «Por el ucaan a mim. 6.439.

Y habiendo hecho constar estadisteresado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha edmitido diche solicitud por decrete del Sr. Gotternador, sin peritticio de

La que se annucia por stedio del presente edicio para que en el término de sesenta dies, comados des- pante de partide, quedando cerrado i ricto.

de su feche, preden presentar on el Gobierno civil sus oposiciones los gue se considerareo, con derecho el todo o serie del terrero solicitato. sadán previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.518. León 8 de octules de 1919.-

P. O., P. Portilla.

Higo sabar: Que por D. Eliseo. Rebanal Alonso, Vacino de Liames. sa ha presentado en el Gabierno civil de aute provincie en el die 4 de l mas de octubre, a las once y cinchesta minutos, una solicitud de sealstro pidiendo 15 aprienencias pers la misa de patróleo flamade Filome. na, sita en el parajo «La Culabro.» término de Rabsnel de Arriba, Ayuntamiento de Villabilna, Haco la designación de les citades 15 bertenencies, en la forma siguiente,

con arregio ei N. m.: Se tomará cemo sunto de partida el centro de una fuento que existe un dicko para le conocida con el nembre de «La Cutabra.» y desde dicha fuente se medirán 100 metros el O., celocando la 1.º estuca; 300 al N... in 2."; 100 si E., la 5."; 100 si N., la 4."; 300 al E., la 5 "; 400 al S , ia 6.", y con 500 al O. se llegará al el perimetro de las pertenencias so-

Y habiendo becho constar est Interessão que tiene regizado el depósito prevenido por la Ley, se ba. admitido dicha solicitud per decreto del Sr. Gopernador, sin contatt to de-

Lo que se muncia por medio del presente edicto pera que en el términe de appente diad, cuatedos desde su fecha, pueden presenter en el Gobierno civil sus eposiciones los que se consideraren con derecho al terio o parte del terreno solicitado. según previene el art. 24 de la Ley.

El exactinom tiene el núm 7.593. León 8 de octubre de 1919.-P. O., P. Portilla.

# **AYUNTAMIENTOS**

Alcaidia constitucional de Urdiales del Paramo

Les cuentes municipales de este Ayuntamiento, correspondientes at efercicio de 1818, se haltan confeçcionades y de manificato en esta Secreteria pera oir reclamationes por espucio de quince dias; pasado este piszo no scrán atendidas.

Urdiales del Páramo 9 de octubre de 1919.—El Aicalde, Anlesto Ann-

Bountly Owerst, on the Provincia on Lade

se 3.º, los nombramientos de los Consejeros de las Socie-dades anónimas y los de los Directoros, Gerentes, Adminis-tradores o representantes de las sociadades, así mercantiles

como civiles.

Art. 181; Lievarán timine de 5 pesetas, ciese o....

1.º Los títulos de los socios, excepto les de las sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 195, caso

5.º de esta ley.
2.º Los deulos de los empledos que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra anerte, si an aneido excede de 1.500 pescias anuales o cuando resulte indeterminada la cuentia enual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegraria con timbre da 2 pesetas, clase?.": Les inventarios y traiances que se formen con anjeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de

ción a comigo de confeccio para someter a la aprovación de la junta general de occionistas y asociados. 2.º Los documetos de resignardo que se dan por dapósito do alhajas y efectos enálogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de los que consisten en documentes que no de venguen interés, de cuelquier class que sean, estisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pendrá timbre ele una peseta, glase de":

En los libros de actas de las Câmeras de comercio y Sociedades de touas clases que, con erregio al Código de Comercio, tengas obligación de llevarior; y en las certifica-ciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actes en que se hegan constan Las certificaciones de las actas en que se hagan consida la secuerdo de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análagos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en al Re-gistro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto es-critara pública, estarán sujetas al timbre gradual de la es-cala del ert. 15.

En los entracjos y nelas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de comercio, Capitanas y Corredo-res intérpretes de buques mercantes y Combionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten

Bolette Oficial do la provincia de León

lo y del anterior, esi como a les que se dicten para el desenvolvimiente y aplicación de las mismas, será corregida o cuafigada con sina muita de 100 a 2,060 pesetas

Art. 171. Les bilietes al portador de los Bancos de emialón quedante anjatox, en la pario que essada de las resertent metalicas; a un impuesto anual por timbre de 1 por 1.000, pa-gudero por trimestres a rezón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Ceta gravamen se pagará también en metélico.

Art. 172. Lieveran timbre de 10 cénimos, clare 9.4, las cédules hipotecaries emitides por Bancos territorriales, d blesio colecerse el móvil cerrespondiente sobre la matriz,

Art. 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones. sei como las obligaciones, cédales, bonos y demás valores de esta class que se emitas para entregar en substitución, res-pectivamente, de fitulos, extractes o certificados de acciones o de obligaciones, cédutes, bouos y domás vatores de lesta clase, que hayan aido inutilizados, tiovarán funcamente el timbre de 10 centimos, clase 9.4

Los que se emitan para aubatitair a otros por cualquiera cauxa que no seu an inutilización material, disfrutorán tem-bién del mismo beneficio, a condición de que sea la misma Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado per dichos documentos, de que la cuantia de éstos individualmente considerados, sen la miema quo en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y les resectivas obligaciones de la entidad emisora, no resulten modificados por las cendiciones do la nueva emisión en parte cincapos por los consideres es in intere en nom en para alguna que no este de mera ferma. Sin embargo, disfrutarán de este banciiclo los títulos que so emitan para aubalituir a otros en el caso de reducción del capital de los Sociedades e consecuencia de pérdidas sebrevacidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El medicionedo beneficio habrá da une en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que ai efecto se la reclamen, y las formalidades 100

Terminades les cuentes municipales de este Ayuntamiento, presentades por el Alcelde y Depositario, dal eño 1917, se hallan de manifiesto en este Secretoria por quince das, pera que puedan per examinadus v reclamar contra las mismas.

Paradeseca 9 de octubre de 1919. El Alcaide, Palipe Alba.

> Alcaldía constitucional de Villasaberi**ce**o

Pijedes delinitivamente por el Ayuntemiento las crentas manicipaina correspondientes al año 1918 y primer trimestre de 1919, se haliati de manificato al público en la Secrateria del mismo por término de quince diss, a fin de que los vecinos pueden exeminaries y bacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villasabariego 8 de octubre de 1919.—Bi Alcelde, Josquin Olmo.

# **JUZGADOS**

Cédula de citación

A medio de la presenta, y en virtud de resolución de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido de La Coreña, en sumario sobre estafe, se cita en forma a un apieto.

1, 38

vecino de Astorge, que en la última quincens de septiembre áltimo ó primeros del actual, entregó a César Pita la cantidad de 1.500 pesetsa para obiener pesajes en una cesa consignataria, para que dentro de duinto dia comparezca ante el luzgado de matanización de La Coruña. con objeto de prester declaración en dicho suppirio y ser enterado del art. 109 de la ley de Enjuicismiento crimtent; previntendate que el de lo varifica incurrirá en la muita de 5 a

La Coruña 8 de octubra de 1919. El Secretario, Lodo, Antonio Coucalis Vales.

Don Pederico Bandin Ruiz, Juez de instrucción on este pacido de Asandillo.

Por el presente ruego y encurgo a todas les eutoridades, Quardia civii y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca de las caballeries signientes: une topla de seis años, poio casteño, aizaña un metro y 52 centimetros; un mecho de cinco años, pelicano, sizada metro y medio, de formas muy feas, ambas herrador on the custro ektramidades y recién esonlladas, las cuales fuerou suatraidas en la zoche del 5 del actual del domicilio de Pascasio Vicario Tapia, vecino de Valbuena del Rio Pisuerga, y caso da ser habides las porgan a disposición do este juzgado, con las personas en cuvo poder se encuentren, al nomstifican su legitima adquatición.

Dado en Astudhio a 9 de octubre de 1919.-Pederico Bandin.-El Secretario, Maurino Andrés.

# EDICTO

El Sr. Juez de primera testencia del distrito del Centro, de esta Corte, per exto de 25 de sentimabre último, acordó la prevención del julcio del ab iurtelato por muerte de D. Isidro Lazano Manuro, natural de Calamicos, provincia de León, de 66 años de edad, ignorándese los anmides de sus padres, que estaba o estuvo casado con D.ª María del Castiana Casas, jornaleto, que vivia en la Ronda de Segovia, núm. 28. piso 2.º, cearto núm. 9, en cuya via pública falleció el día 16 de abril del corriente eño a consecuencia de una anengisma. Y no apareciando indicación alguna de quiénes sean les persones que puedan tener descho. a la harencia de dicho finado, se ha acordado, entro otras cosas, llamor

por medio de edictos, que han de publicarse en los pariódicos eficiales y fijerse en los sitlos públices de costumbre de esta capital y del puebio de su naturaleza, a los que se crean con derecho a sucederio, pare que dentro del término de trainta dias comparezcan a recimmario aida este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo acordado le expide el presente en Medrid a S de octubre de 1919 -El Secretario, Réfaci L. N.-V.º B.º: El Juez de primera instancia, N. N.

# ANUNCIO OFICIAL

#### Requisitoria

Aivain, Colines (Miguei), natural da Toreno, provincia de León, soltero, soldado de la Comundancia de Tropas de Intendegris, processdo por feite de concentración. comnurecerá es el ciseo de treinte dias ante ol Juzgado permanento de esta Comandancia General; bajo apercibimiento que de no efectuario, será deciarado rebelde.

Larache 22 de septiembre de 1919 El Tenlente Jazz instructor. Emilio Exteban.

#### LEON: 1919

imp, de la Diputación provincial.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

del nuevo timbrado se determinarán también por la Direc-

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituídos estén timbrados con arregio en un todo a la ley vigente en la feche de su emisión.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata es-te capialo sean nominativos, el registro de loma de rezón de las transmisiones se reintegrarán como se dispone por el ar-Hanlo 154 respecto at Diario de contobiidad.

Art. 175. Les Sociedades, blen cuendo la Administración lo recieme, blen cuando por aus agentes se los gire una visi-ta, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se havan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se mueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su dibido tiempo.

#### CAPÍTULO IV

Pólizas de fleiamento, de préstamos a la grucsa, de hipoleca naval y de seguros maritimos, terrestres y ucbre la vida.

Art. 176 Les pólizas reletivas a los contratos de fletamento, préstemos a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escriture pública, esterán sujetas al timbre que se determina por el articulo 15 pare los decumentos públicos. En les copies o trastedos de les mismer, únicamente se pondrá el timbre movil de una peseta, clase 8º Art. 177. Las Sociedades, Compeñías de seguros y cua-lesquirra otros aseguradores satisfarda como impuesto snuel

de timbre, correspondiente a los contratos de este claze que colebren, lo siguiente:

Tres centimos per cada mil peseise del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima. Dos cêntimos por cado mil pesetes del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutao.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudade por seguros de vida; y
Veinte céntimos per cada mil pesetas del capital seegura-

do contra riergos meritimos. Cuento a los arguros maeitianis por sólo un vieje, antisBOLETÍN ÓFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

farán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas delcapital azedurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza fictante. cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o la fracción del mismo no lirque a cinco céntimos, se considerará como de este cantidad.

Diches entidades y particulares meguradores llevarán por cada cinso de seguros, un registro de inscripción de póli-28s, por orden correlativo da, numa esción, en la forma que se disponga por el Regiamento de esta Ley, como auslifares de su contabilidad, reintegrados a razón de 5 céntimos por follo. El reintegro se verificara en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y ruinicaré, a la vez que suscrios la

correspondiente nota en el papel de pagos el Estado.

Bi mismo impuesto de arguros deberá sotiafacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes. inmut bles, muebles o valores situados en España, o navas con bandera espeñola, o por lo que respecta al seguro de vi-de, se refieran a personas domicilladas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recoudada, según el caso, será castigadacon una multo de cien a doc mil pesetas, sin perjuicio de la que se dispone par el art. 227.

Los reguros que se efectúen vobre los accidentes del trabejo, no requeriran timbre alguno.

Art. 178 Les Sociedades extranjeres queden obligades a satisfacer el limbre con sujectón al articulo enterior, er que les será aplicable en todas sús partes, por les contrates que renlicen en Espeño.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de les Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que parciban su importe de los intererados en los seguros.

# CAPÍTULO V

Libros de actas y apcamentos que lleven o expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario Art. 180. Se reintegrara con tiprore de 25 permitm, cis-